REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 268

San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Mediante providencia proferida en audiencia de data 23 de febrero de 2024, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, declaró la pérdida de competencia, ordenando su remisión al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Con fundamento en lo anterior, es claro que lo que le corresponde al despacho en el presente asunto es determinar si hay lugar a aprehender el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 5 de septiembre de 2023, el Dr. German Eduardo Rodríguez Rozo – Defensor de Familia Séptimo Centro Zonal Cúcuta Uno- ordenó la remisión del proceso de restablecimiento del menor L.J.Z.T. por perdida de competencia[1].

2. El proceso fue asignado al Juzgado Primero de Familia mediante acta de reparto No. 1379 el 2 de octubre de 2023[2].

3. Mediante auto de data 19 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Homologo decretó la nulidad de la Resolución de fecha 23 de febrero de 2022, por medio de la cual se definió la situación jurídica del NNA L.J.Z.T. en vulneración de derechos, y avocó conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor de menor arriba mencionado[3].

[1] Folio 1 Consecutivo 001 Expediente Digitalizado
[2] Consecutivo 003 Expediente Digital Juz.1ro de Familia
[3] Consecutivo 004 Expediente Digital Juz.1ro de Familia

En el mismo auto, se ordenó allegar a ese Despacho el último informe realizado por el equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la situación actual de la menor en el hogar sustituto y requerir a la señora YOLIMA TORCOROMA MENESES, madre sustituta del menor, para que informara si a la fecha la señora MOIRA MAYRÉ ZAMBRANO TORRES y/o su progenitor señor JESÚS RAFAEL ZAMBRANO han entablado comunicación para saber del estado del menor L. J. Z. T. y si tenían conocimiento de algún número de contacto o correo electrónico en dónde se puedan ubicar.

Así mismo, se ordenó notificar a las Defensora y Procuradora de Familia adscritas a ese Despacho judicial.

4. Por auto del 17 de noviembre de 2023, se dispuso correr traslado a los involucrados en el asunto, al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, del informe Sociofamiliar presentado por parte del Asistente Social por el término de tres días[4].

5. Por auto del 27 de noviembre de 2023[5], se fijó como hora y fecha de audiencia las 9:00 a.m. del día 4 de diciembre de 2023, de conformidad estipulado en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006. Allí mismo, se tuvo como pruebas a las obrantes en el proceso y oír a los familiares del menor.

6. El 4 de diciembre de la pasada anualidad se realizó la audiencia citada en el numeral anterior [6], y se profirió el siguiente auto:

> ***"…PRIMERO:*** *en atención a las circunstancias presentadas, se aplica la excepción de inconstitucionalidad respecto al plazo establecido en el inciso 10 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el Artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, para decidir este asunto, y consecuentemente se dispone ampliar el término que se confiere al juez para decidir, por el periodo de dos (02) meses, que se contarán a partir del día de mañana, cinco (05) de diciembre de 2023, donde se excluye el tiempo de vacaciones, con el fin de agotar todas las posibilidades tendientes a la ubicación de familiares del menor, o en su defecto proceder a retornar al menor a su país de origen.*

[4] Consecutivo 016 Expediente Digital Juz.1ro de Familia
[5] Consecutivo 019 Expediente Digital Juz.1ro de Familia
[6] Consecutivo 023 Expediente Digital Juz.1ro de Familia

SEGUNDO: *Se confirma la medida de Restablecimiento de Derechos, frente a la ubicación del niño L.J.Z.T. en el hogar sustituto de la señora Yolima Torcoroma Meneses, quien ha estado en contacto con el juzgado manifestando cuál es la situación del menor.*

TERCERO: *Se ordena al equipo psicosocial del Instituto colombiano de Bienestar Familiar, rendir informe del estado físico, psicológico, emocional y nutricional de niño L.J.Z.T., de lo cual deberá allegar el correspondiente informe al juzgado. Se hace énfasis que deberá adoptar las medidas conforme a lo que en esa visita se encuentre, para que se garanticen los derechos del niño L.J.Z.T., especialmente el derecho a la salud y se le preste todo el apoyo nutricional, para que pueda superar las dificultades que se dicen estarse presentando.*

TERCERA: *Se solicita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Defensoría de Familia para que realice las averiguaciones tendientes a establecer el paradero de los familiares más cercanos del niño, que incluye no solamente al abuelo materno, sino también a la madre y demás familiares de que se tenga conocimiento y Así mismo, para que se adelanten las gestiones ante el organismo competente en la República Bolivariana de Venezuela para los efectos de Retorno del Menor, y para que con la colaboración de la Cruz Roja Internacional se busque establecer dónde se pueden ubicar los familiares del niño L.J.Z.T., a efectos de proceder, como, de acuerdo a las circunstancias que para el momento se tengan, se pueda definir la situación del menor, ya sea que este vaya a permanecer en Colombia con algún familiar a quien se le haga entrega y se encargue de regularizar la situación del menor aquí en Colombia, o bien para que el niño sea Retornado a la República Bolivariana de Venezuela…*

7. Por auto del 16 de febrero de 2024[7], se dispuso fijar fecha de Audiencia de acuerdo al trámite especial estipulado en el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, para el día 23 de febrero de la presente anualidad a la hora de las 9:00 a.m.

8. Cumplido el día y la hora se realizó la audiencia citada en el numeral anterior[8], y se profirió el siguiente auto:

*"…**PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de competencia de este Despacho para continuar conociendo el presente proceso. **SEGUNDO: REMITIR** las actuaciones surtidas al Juzgado Segundo de familia del Circuito de Cúcuta. Se ordena por secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y hacer las anotaciones correspondientes…"*

[7] Consecutivo 031 Expediente Digital Juz.1ro de Familia
[8] Consecutivo 034 Expediente Digital Juz.1ro de Familia

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Es lo primero advertir que este Juzgado no comparte la decisión del **Juzgado Primero Homologo**, y, por lo tanto, propondrá conflicto negativo de competencia, por las razones que pasan a explicarse a continuación:

En primer lugar, es necesario señalar lo normado en los incisos 9º, 10º, 11º y 12 del Código de Infancia y Adolescencia:

> ***"…Artículo 100. Trámite.*** *Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o ado-lescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*
>
> *(…)*
>
> *En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.*
>
> *Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia* ***para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses****. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*
>
> ***El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.***
>
> ***Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura…"***

Estas normas se complementan con el Art. 119 de la misma codificación, que en su numeral 4º y parágrafo prevé:

> ***"…Artículo 119.Competencia del Juez de Familia en Única Instancia.*** *Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:*
>
> *4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.*
>
> ***Parágrafo.*** *Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta…"*

Ahora bien, el Juez homologo, en la audiencia de data 4 de diciembre *– antes de cumplir los dos meses -* aplicó la excepción de inconstitucionalidad respecto al plazo establecido en inciso 10 del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el Artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, para decidir este asunto y amplio el periodo por dos (2) meses a partir del 5 de diciembre de 2023, excluyendo las vacaciones, con el fin de agotar todas las posibilidades tendientes a la a la ubicación de la familia del menor y se **confirmó** la medida de restablecimiento de derechos de ubicación del niño en un hogar sustituto.

Frente al tema, debemos traer a colación el Expediente No. Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00009-00(C), Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil[9], en donde se resolvió un conflicto de competencia y se explicó lo siguiente:

> ***"…EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Aplicación en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD)***
>
> *Ahora bien, en relación con la aplicación de este instituto en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, vale la pena recordar que, antes de que se expidiera el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019 (mencionado en el acápite anterior), no existía un mecanismo que permitiera ampliar el tiempo máximo de 18 meses que introdujo el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, ni siquiera en aquellos procesos en los que, por las condiciones particulares del menor de edad, no podían culminarse dentro de dicho plazo.* ***De ahí que algunas autoridades administrativas optaran por inaplicar la norma que establece dicho término, invocando la denominada excepción de inconstitucionalidad, en aras de preservar los derechos fundamentales y el interés superior de los niños. Al respecto, es preciso decir que, en todo caso, la aplicación de esta figura en el marco de los PARD «debe estar sólidamente fundamentada y considerar el interés superior de los niños involucrados, so pena de incurrir en pérdida de competencia; circunstancia que sólo se puede determinar a la luz de las circunstancias de cada caso concreto». […] Ahora bien, el artículo 208 de la Ley 1955 habilitó la posibilidad de la ampliación de los términos perentorios consagrados con la expedición de la Ley 1878 de 2018, «con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial», y consagró que el ICBF debía reglamentar «un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término» …"***

Para el caso en concreto, la actual pérdida de competencia alegada por el Juzgado Primero Homologo, para seguir conociendo del procedimiento administrativo de

[9] https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-06-000-2021-00009-00(C)_20210520.htm

restablecimiento de derechos del menor L.J.Z.T., por no haberse decidido en el plazo de dos (2) meses, luego de que la autoridad administrativa se lo remitiera, no es consecuente con la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad que hiciera en la audiencia del 4 de diciembre de la pasada anualidad, en el entendido que con ella se buscaba la protección y el restablecimiento efectivo de los derechos del niño por medio de una decisión de fondo, en especial porque se trata de un niño venezolano quien es sujeto de especial protección[10].

Ahora bien, frente al termino de que trata el inciso 10 del Art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia y tratándose de un restablecimiento de derechos debemos traer al plenario algunos apartes de la providencia STC13786-2021 Radicación nº 23001-22-14-000-2021-00132-02, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE que nos dice:

> *"…Como puede verse, la pérdida de competencia de la autoridad judicial para conocer el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el evento en que no lo decida en el plazo de dos (2) meses, luego de que la autoridad administrativa se lo remita por vencimiento del plazo para fallar, está destinada a que las garantías de estos sean restauradas con prontitud.*
>
> ***Sin embargo, lo cierto es que, en los casos concretos, ese cometido no se logra, debido a que esa hipótesis, en la práctica, genera que el asunto se traslade a tres autoridades distintas, sin recibir, en el entretanto, una solución definitiva. Nótese que de la autoridad administrativa pasaría a la judicial, y esta, a su vez, enviaría el expediente a otra del mismo linaje, sin dirimirse la situación del menor, quien ha debido recibir del Estado la protección inmediata de sus prerrogativas.***
>
> *La primera remisión, sin duda alguna, se justifica frente al interés prevalente de los infantes, pues con él se logra que la jurisdicción especializada aprehenda la controversia y la dirima, de una vez por todas, en dos (2) meses.* ***No ocurre lo mismo con el segundo envío, pues, en todo caso, el conflicto seguiría sin resolución, sometiéndolo, además, a las vicisitudes que puede generar la asignación a un tercer funcionario, que, en principio, no está sometido a un término específico para fallar, como si lo estarían las dos primeras autoridades.***
>
> ***Es decir, en últimas, el remedio podría resultar peor que el mal que pretende conjurar, debido a que, a través del segundo envío, la solución del caso podría postergarse injustificadamente en el tiempo.***
>
> *Claro, es reprochable, desde todo punto de vista, que el juzgador no decida el PARD en el término de dos (2) meses, toda vez que por esa vía lesiona los derechos de los menores y,*

[10] Sentencia SU180/22 "…De esta norma se concluye que los niños venezolanos son sujetos de especial protección y tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella en Colombia."

por ello, debe ser investigado, pero es más censurable que no lo resuelva y lo remita a otro funcionario para que lo haga, pues de ese modo deja en vilo las garantías esos sujetos de especial protección.

Así que, frente a un escenario en el que el juez de familia pierda competencia por no fallar el PARD en el término de dos (2) meses, y otro en el que decida a pesar del vencimiento de ese plazo, ha de preferirse el segundo, en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, no obstante, la existencia de dicha regla.

Recuérdese que el mencionado principio, consagrado en el canon 44 de la Constitución Política y otros instrumentos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, como la Convención sobre los Derechos de los Niños adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidad el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, opera «como norma de procedimiento», esto es, «siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales»[11].

(…)

Así las cosas, conforme a los incisos 9°, 10°, 11° y 12° del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, en caso de que el juez de familia -o su equivalente- no decida el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos dentro de los dos (2) meses siguientes a que la autoridad administrativa se lo remita para que defina la situación del niño, niña o adolescente, no perderá competencia para el efecto, la mantendrá con el fin de restablecer sus derechos de manera célere y eficaz…"

Aplicando a este caso en particular el precedente jurisprudencial arriba mencionado y atendiendo al interés superior de los de los niños, niñas y adolescente - Art- 44 C.P.-, a su protección integral y a que le sean restablecidos sus derechos, debe esta Juzgadora plantear el conflicto negativo de competencia; por lo anterior se ordenará remitirlo a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, por ser el superior funcional y competente para dirimir la controversia. Por tanto, se procederá a remitir a dicha autoridad, a la mayor brevedad, el expediente digital.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cucuta,

[11] *Así lo ha establecido la Corte Constitucional siguiendo al Comité de los Derechos del Niño (sentencia T-607 de 2019), quien en la Observación General No. 14 destacó que el interés superior del menor abarca tres conceptos, como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento.*

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento del presente del restablecimiento de derechos del menor L.J.Z.T. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, suscitar el conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, para que dicha autoridad ponga fin a la controversia. Envíese el expediente a la mayor brevedad posible.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f10f2b12f5843a6f0bd3d5fb25c76aa5197b22b21c97ac25541a71b4cfc7cd**
Documento generado en 04/03/2024 08:01:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica